



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00245 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **ANGELICA MARIA LORENZZATI TRONCOSO**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 11 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2.023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co, en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7 y domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del poder conferido por la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911, representante legal de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con Nit 830.059.718-5, sociedad a la que se le confirieron facultades, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra la señora **ANGELICA MARIA LORENZZATI TRONCOSO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1080022141, dirección física en la carrera 13A N°45C-09.

Como título ejecutivo aporta un ejemplar del pagaré N° 110000858082, contenido de las obligaciones N° 0036032470298457, N°4559830019906582, N°5491560086013594, N°05902029200287461, N° 06502027300132720 y N° 4471987316276476 y su respectiva carta de instrucciones en formato PDF, con fecha de vencimiento el 25 de agosto por la suma de doscientos cincuenta y cinco millones ciento diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$255.119.558) por concepto de capital y la suma de a suma de cuarenta y nueve millones treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos m/cte (\$49.035.137) por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe indicar si el valor cobrado por intereses corresponde a interés corrientes y/o moratorios, puesto que en el pagaré no se especifica qué tipo de interés es, y de acuerdo con la carta de instrucciones dicho monto corresponde a interés de plazo y moratorios; en todo caso, debe determinar el periodo y valor de cada concepto.
- Dada la carta de instrucciones y las pretensiones, debe efectuar claridad en los hechos de la demanda desde cuándo se encuentra en mora el deudor y si efectivamente se aceleró el plazo desde el 11 de febrero de 2023 o con la presentación de la demanda
- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio de la parte demandada, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP, así como el correo electrónico para notificación

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** identificado con Nit. 860,034.313-7, contra la señora **ANGELICA MARIA LORENZZATI TRONCOSO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1080022141, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme las facultades otorgadas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3732896 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.davivienda@aecsa.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124fd7a41b9425ef1fdbb1087d4212b738b09ca2a10ae39502ba2e9135cc30b**

Documento generado en 24/11/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>